



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 27 de abril de 2007.  
C-103-07.

Licenciado  
José A. Troyano P.  
Magistrado Sustanciador  
Sala Cuarta de Negocios Generales  
de la Corte Suprema de Justicia  
E. S. D.

Señor Magistrado Sustanciador:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de emitir la opinión de la Procuraduría de la Administración respecto a la solicitud de revocatoria del Acuerdo Núm. 73 de 6 de julio de 1977, por el cual la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia declaró idóneo para ejercer la profesión de abogado en la República de Panamá a Dulio Oscar Arrocha Arrocha, con cédula de identidad personal N° 2-72-944 y ordenó que se le expidiera el certificado de idoneidad correspondiente.

Sobre el particular, es necesario advertir que hasta la entrada en vigencia de la ley 38 de 2000, en nuestra administración pública prevaleció en términos absolutos el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos, según el cual éstos no podían ser revocados de oficio por el servidor público que los hubiera emitido.

Este principio fue ampliamente reconocido y sustentado por la doctrina y por la jurisprudencia nacional, tal como se expresa en las sentencias de 4 de diciembre de 1996 y de 16 de abril de 1997, ambas de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. Esta última señala lo siguiente en su parte medular: "Este principio de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia reiterada de esta Sala, prohíbe a la Administración revocar de oficio sus propios actos que crean, reconocen o declaran un derecho subjetivo a favor de los particulares. Máxime si se trata de derechos que están expresamente consagrados en la ley."

No obstante, a partir de la entrada en vigencia de la citada ley las autoridades administrativas tienen la posibilidad de revocar de oficio una resolución en firme que reconozca o declare derechos a favor de terceros, siempre que su decisión se fundamente en alguna de las causales establecidas en el artículo 62 de la misma excerpta legal.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, debe advertirse que en el caso bajo examen, la resolución cuya revocatoria se pretende fue expedida en fecha anterior a la entrada en vigencia de la ley 38 de 2000 y, al no tener ésta carácter retroactivo, no resulta posible aplicarla a actos jurídicos anteriores a su vigencia.

En consecuencia, somos de opinión que en el presente caso nos encontramos ante un acto jurídico irrevocable por la vía administrativa, no obstante este Despacho advierte que en virtud de lo dispuesto en el artículo 42a de la ley 135 de 1943, tal como fuera adicionado por el artículo 26 de la ley 33 de 1946, podrá demandarse en cualquier tiempo la nulidad de la resolución objeto de su solicitud ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville  
Procurador de la Administración

OC/au.



Adj. Expediente 219-06